



## CRÓNICA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2017

**MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**  
**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: DOLORES RUEDA AGUILAR Y VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO**

**TRIBUNAL PLENO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE  
PREVIAMENTE EL ÓRGANO DE AMPARO TENGA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA**

*Redacción: Alma Leticia Cisneros Ramírez\**

En la sesión pública celebrada el día 01 de marzo de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió la contradicción de tesis 17/2017, generada entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, quienes al resolver asuntos de su competencia, llegaron a conclusiones diferentes respecto al tema de la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado.

Por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo Vigésimo Primer Circuito indicó que su procedencia no debe condicionarse al dictado previo de la resolución que declare cumplida la sentencia de amparo, por tratarse de supuestos distintos y excluyentes entre sí.

En cambio, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia penal del Primer Circuito indicó que previamente a promover el incidente relativo a la repetición del acto reclamado, es necesario que el órgano de control constitucional haga el pronunciamiento correspondiente en el que califique si está o no cumplida su ejecutoria de amparo.

---

\* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La denuncia de contradicción de criterios fue realizada mediante oficio recibido el 10 de enero de 2017 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ante la falta de legitimación del denunciante, el Ministro Presidente hizo suya tal denuncia mediante acuerdo de 24 de enero siguiente, en el que también admitió a trámite el asunto y ordenó girar oficio a las presidencias de los tribunales contendientes para que remitieran la versión digitalizada de las ejecutorias que integraban la contradicción de tesis.

Finalmente, se turnó el asunto al **Ministro José Ramón Cossío Díaz** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

El punto jurídico a esclarecer en la contradicción de criterios consistió en determinar si de conformidad con la Ley de Amparo vigente, la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado está condicionada, o no, a que previamente el órgano de amparo tenga por cumplido el fallo protector.

En el proyecto de resolución que se presentó ante el Tribunal Pleno para su discusión, se destacó que la Ley de Amparo prevé el procedimiento que debe seguirse en la tramitación de la denuncia de repetición del acto reclamado, así como los plazos y condiciones a que su resolución está sujeta; sin embargo, no establece en forma expresa que para su prudencia deba existir la resolución que declare cumplida la ejecutoria de amparo.

Así las cosas, se explicó que de conformidad con los artículos 199 y 200, en relación con los diversos 192, 193 y 196, de la Ley de Amparo, la repetición del acto reclamado puede denunciarse por la parte interesada dentro del plazo de 15 días, y puede ser presentada independientemente de que exista un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo.

Lo anterior, toda vez que la regulación de ambos procedimientos y de las resoluciones correspondientes (la que declara cumplido el fallo protector y aquella que resuelve la denuncia de repetición del acto reclamado) revelan dos supuestos distintos y autónomos entre sí, ya que:

En el cumplimiento de la sentencia de amparo se debe analizar de oficio por parte del juzgador de amparo, si la autoridad responsable acató lo ordenado en la sentencia, debiendo verificar que no haya habido exceso o defecto en el cumplimiento.

La denuncia de la repetición del acto reclamado no procede de oficio, sino a instancia de parte interesada.

De esta manera, se hizo notar que la denuncia de repetición del acto reclamado tiene como finalidad impedir que la autoridad responsable, con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia concesoria de amparo, o de la declaración en que se tuvo por cumplida la misma, emita un nuevo acto en el que se reiteren las mismas violaciones a derechos humanos determinados en la ejecutoria.

Consecuentemente, se estableció que el justiciable tiene el derecho a promover la denuncia de repetición del acto reclamado con independencia de que exista resolución que tenga por cumplido el fallo protector.

Una vez presentado el asunto, los Ministros integrantes del Pleno se pronunciaron al respecto.

En uso de la voz, el **Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales** manifestó estar en contra de la propuesta del proyecto.

Para ello hizo notar que él sostenía el criterio que se plasmó en la tesis 2a. XV/2014 (10a.),<sup>1</sup> que anteriormente había sido emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, en la cual se indicó que la finalidad del incidente de repetición del acto reclamado es proteger la institución de la cosa juzgada y sancionar a la autoridad que la haya violado, a partir de la ubicación de la regulación en la ley que está en el Título Tercero denominado “Cumplimiento y Ejecución”, y no en el Capítulo I, de “Cumplimiento e Inejecución”, sino en el Capítulo II.

Destacó que si bien la Segunda Sala abandonó tal criterio al considerar que quedó superado por lo resuelto en la diversa contradicción de tesis 337/2013,<sup>2</sup> lo cierto era que esta última, en su opinión, no contiene un pronunciamiento del que se pueda deducir de manera clara e indubitable sobre ese aspecto, sino que únicamente se determinó, en el contexto de la Ley de Amparo anterior, que la denuncia de repetición del acto debe quedar sin materia cuando el acto denunciado como repetitivo se deja sin efectos y se pronuncia otro.

---

<sup>1</sup> Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1519, registro digital 2005558, de rubro: “DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PREVIAMENTE EL ÓRGANO DE AMPARO TENGA POR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR”

<sup>2</sup> De dicha contradicción de tesis derivó la jurisprudencia P./J. 31/2016 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 6, registro digital 2013365, de rubro: “DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DECLARARLA SIN MATERIA, BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO DEL RECLAMADO Y EMITA UNO NUEVO, QUEDANDO EXENTO DE ESCRUTINIO EL NUEVO ACTO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).”.

Por ende, reiteró que sostenía su postura, toda vez que, a su parecer, el marco interpretado en el criterio anterior de la Segunda Sala, para él sigue siendo el mismo; de ahí su disconformidad con el proyecto, ya que estima innecesaria para la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado la existencia de un pronunciamiento que tenga por cumplida la sentencia que concedió el amparo, pues en su opinión, no torna ineficaz la denuncia, sino que únicamente la sujeta a un requisito de procedencia y de certeza en tanto que la resolución del amparo haya causado estado.

Por su parte, el **Ministro Alberto Pérez Dayán** también señaló estar en desacuerdo con la propuesta, pues coincidió con el Ministro Presidente en torno a que la finalidad de ambas figuras, el incumplimiento de sentencia y la repetición del acto reclamado, es distinta, ya que la primera tiende a dar eficacia a las sentencia de garantías, en cambio la segunda, busca y pretende no burlar la cosa juzgada, razón por la cual, señaló que dichas figuras tienen un origen, tramitación y finalidad diferentes.

Asimismo, señaló que el criterio sometido a estudio, derivaba esencialmente del hecho de que de la ley anterior, se habían advertido diversas complicaciones respecto de los medios para combatir el contenido del cumplimiento dado a una sentencia, ya que se preveía la queja por exceso o por defecto, el incumplimiento total o parcial e incluso el cumplimiento equivocado. Por ello, de conformidad con la evolución jurídica y jurisprudencial, el cambio de legislación conllevó a una integralidad del sistema, haciéndolo más práctico, pues se reducía a que con el cumplimiento se diera vista al quejoso, para que sin la necesidad de agotar una queja expresara si observó alguna particularidad en éste, a efecto de que el juzgador pudiera abrir el incidente respectivo y así determinar si la ejecutoria se cumplió o no, favoreciendo con ello la celeridad del proceso.

No obstante, el Ministro indicó que no se encontraba de acuerdo con el planteamiento anterior, ya que estima que la figura de la repetición del acto reclamado debe estar condicionada necesariamente a la determinación previa del cumplimiento, pues su finalidad es proteger la cosa juzgada, razón por la cual, no debe confundirse el cumplimiento repetitivo del acto reclamado, con la repetición del acto.

Precisó que además, el hecho de permitir que el quejoso alegue en el desahogo de la vista el cumplimiento repetitivo y el juez considere necesario abrir el incidente (dentro de la etapa de cumplimiento), rompe el principio de celeridad en el juicio de amparo, pues retrasaría el procedimiento alrededor de dos meses, cuando bastaría atender a las constancias que obran en los autos a efecto de saber únicamente si la sentencia se encuentra o no cumplida.

Siguiendo esa línea, afirmó que a su parecer la figura de repetición del acto reclamado, de conformidad con la manera en que la contempló el legislador y atendiendo a la finalidad que persigue, resultaría procedente, únicamente cuando una vez declarado el cumplimiento de la ejecutoria y el quejoso se encontrara satisfecho con ello, fuera nuevamente sujeto a la actuación de la autoridad en el mismo sentido de la cosa juzgada.

Por otra parte, el Ministro **Eduardo Medina Mora** sostuvo que se encontraba a favor de la propuesta, pues coincidía con el criterio establecido por la Segunda Sala aprobado en junio de 2017, en el cual se estimó que no se trataba de un problema de temporalidad, es decir, no se planteó a partir del paso del tiempo y de agotamiento del proceso, sino en relación con la conducta de la autoridad en el sentido de repetir el acto reclamado.

También a favor del proyecto se manifestó el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, pues consideró que de la lectura a la Ley de Amparo, la repetición del acto reclamado no está supeditada a que haya una decisión sobre el cumplimiento de la sentencia; de hecho ha sido tradicional no sólo en la ley vigente, sino en la abrogada, que puedan subsistir en ciertos momentos distintos procedimientos que tienen que ver con el cumplimiento o incumplimiento de las sentencias de amparo.

Refirió que, si bien el incumplimiento más severo que puede haber es la repetición del acto reclamado, al ser de tal gravedad esta vulneración reiterada que desde la ley de amparo anterior y la vigente se establece un procedimiento específico y privilegiado, que no está supeditado a ningún otro requisito, de tal manera que el artículo 199 de la ley de amparo es claro que establece un supuesto y un plazo y no lo condiciona a otro tipo de decisiones.

Agotadas las intervenciones, se sometió el proyecto a votación, siendo aprobado por mayoría de siete votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek. En contra votaron los Ministros Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvieron ausentes en la sesión.

De este asunto derivó la siguiente tesis:

**DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PREVIAMENTE EL ÓRGANO DE AMPARO TENGA POR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR.** Conforme a los artículos 199 y 200, en relación con los diversos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de 15 días; denuncia que puede ser presentada independientemente de que exista un pronunciamiento por parte del órgano de amparo respecto del cumplimiento del fallo protector, porque la regulación de ambos procedimientos resulta autónoma entre sí, por lo que su resolución no guarda prelación alguna, ya que el cumplimiento del fallo protector debe analizarse de oficio por el tribunal de amparo, estudiando si la autoridad responsable acató lo ordenado en la sentencia federal y verificando que no haya exceso o defecto en el cumplimiento mencionado, mientras que la denuncia de repetición del acto reclamado no procede de oficio, pues debe hacerla valer la parte que considere que el nuevo acto o resolución es reiterativo del declarado inconstitucional, dentro del plazo de 15 días, y su tramitación es diversa y autónoma del procedimiento para tener por cumplida la ejecutoria de amparo. Consecuentemente, el justiciable tiene legalmente el derecho de denunciar la repetición del acto reclamado independientemente de que exista la resolución que tenga por cumplido el fallo protector, por lo que podrá hacerla valer considerando como acto repetitivo la resolución o acto con el cual la autoridad dio cumplimiento a la sentencia de amparo o un nuevo acto o resolución distinto y posterior al que se tomó en cuenta para tener por cumplida la ejecutoria de amparo.<sup>3</sup>

**Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México

---

<sup>3</sup> Tesis: P./J. 10/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 12, Registro digital 2016694.